

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00245-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ELIECER ALEXANDER SÁNCHEZ QUINTERO**
Demandada: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Cita a audiencia inicial

Transcurrido en silencio el término de traslado de la demanda, se impone en este momento procesal proferir decisión citando a las partes a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **19 de octubre de 2021 a las 10:45 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado

2. NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

fernandeztorresabogadosespecialistas@outlook.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992b82843277cb329dea6b9d15abdd1b729f97243179fabec84456b746c79cf5

Documento generado en 25/08/2021 11:47:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

RADICACION: 76001-33-33-007-2017-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Cita a audiencia de pruebas

Recibida la prueba documental decretada en la audiencia inicial, cuya falta dio lugar a apertura de incidente de desacato, el Despacho fijará fecha para continuar con la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho DISPONE:

1. Dar por terminado el incidente abierto por auto de junio diecisiete de 2021, sin lugar a sanción.
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **19 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**
3. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

¹ cristinapgomez@hotmail.com
angelamariacelis@gmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

5. **TENER** a la abogada **ANGELA MARÍA CELIS LLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.615.893 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.488 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del ente territorial demandado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder y anexos visibles en las páginas 9 a 23 del archivo denominado “15AnexosPoderyRespuestaRequerimientoDtodelValle” en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675aba7b58e78923525862f8aa74b711ac6bde392929d61f11ddfe30312bc35c

Documento generado en 25/08/2021 11:47:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00017 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: JOSE LENIN SANCHEZ SANTA CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por la entidad demandada se encuentra vencido, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, conforme al artículo 175 *ibídem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ se impone resolver las excepciones previas propuestas por la accionada y/o correr traslado para alegar con fines de dictar sentencia anticipada en caso de reunirse los presupuestos para ello de acuerdo con el artículo 182A *ib.*

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”
“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo [175](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

II. EXCEPCIONES

La demandada Policía Nacional en la contestación² a la demanda y su reforma propuso las excepciones que denominó: “*COBRO DE LO NO DEBIDO, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la GENÉRICA*”.

De las citadas excepciones, las únicas susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual, si bien no tiene la calidad de previa en los términos de la norma precitada, es necesario determinar su vocación de prosperidad en tanto daría lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Ineptitud de la Demanda.

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción previa de inepta demanda se configura por la ausencia de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

En el presente asunto, la accionada fundamenta esta excepción en el supuesto de que la reforma de la demanda no agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial respecto a la pretensión de inaplicar por inconstitucionales los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4156 de 2004, que aumentaron el salario al señor José Lenin Sánchez Santacruz.

Respecto a esta excepción, el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019³, precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la

² Pág. 96 y 97 del archivo 01 y archivo 08 en el expediente digitalizado.

³ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

demanda, los actos o actuación enjuiciada. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El requisito cuya omisión se señala está estipulado en el numeral primero⁴ del artículo 161 del CPACA que señala:

“ART. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...).”

En concordancia con lo anterior, el artículo 173 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.”

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la pretensión que se adicionó con la reforma de la demanda consiste en que se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, que aumentaron el salario del señor José Lenin Sánchez Santacruz (folio 70 del archivo 01 en el expediente digitalizado).

Como primera medida, se precisa que al estudiar la viabilidad de la reforma en los aspectos

⁴ Sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021, en razón a que no se encontraba vigente para la fecha en que se presentó la reforma de la demanda -4 de octubre de 2019- pág. 70 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

objeto de la misma (pretensiones, hechos y pruebas), el Despacho encontró que se cumplen los requisitos formales establecidos en los artículos 173, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispuso su admisión, tal como se indicó en providencia del 6 de abril de 2021.

Aunado a ello, se advierte que las pretensiones de la demanda y su reforma no tienen que ser idénticas a las aducidas en la conciliación extrajudicial, así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta jurisdicción, indicando que es posible introducir modificaciones en el escrito de demanda y que basta con que ésta y la conciliación extrajudicial resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito. En ese sentido, en providencia del 29 de mayo de 2019⁵, se dijo:

*“Si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, **ya que esta Corporación⁶ ha considerado que es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial. Al respecto se destaca el siguiente pronunciamiento⁷:***

*Si bien **debe existir congruencia** entre las (sic) **formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales**. En el caso sub lite, la Sala observa que **el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo**. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos**. [...]*

*Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala **estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.**”*

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 63001-23-33-000-2016-00398-01(60487).

⁶ Al respecto ver: i) Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2015, radicado n.º 13001-23-33-000-2012-00043-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, y ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 27 de noviembre de 2014, radicado n.º AC 11001-03-15-000-2014-02263-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2015, radicado n.º 13001-23-33-000-2012-00043-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Conforme al lineamiento jurisprudencial citado, esta agencia judicial estima que si bien la pretensión relativa a que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que anualmente aumentaron el salario del accionante por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, que se adicionó con la reforma de la demanda no se adujo expresamente en la solicitud de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 20 Judicial II, según se desprende de la constancia expedida por dicha entidad⁸, en la que se sintetiza lo pedido en la solicitud, sí existe congruencia entre las pretensiones formuladas tanto en el trámite conciliatorio como en sede judicial, ya que el objeto de controversia en ambas instancias es el mismo, en la medida que se concreta en la reliquidación de salarios y prestaciones que el demandante devengó durante los años 1997 a 2004 con base en el IPC, habida consideración que el aumento anual de su salario reconocido por la accionada con base en los mencionados decretos fue inferior a dicho índice por los años mencionados.

En esas condiciones, se concluye que la pretensión introducida con la reforma de la demanda, pese a no ser estar en estricto sentido incluida en la solicitud de conciliación extrajudicial, no da lugar a considerar que no se agotó en debida forma el mencionado requisito de procedibilidad respecto a la misma, pues, como lo explica la jurisprudencia citada, las pretensiones de esta última no tienen que ser exactamente coincidentes a las planteadas en la demanda y su reforma, ya que lo relevante es que guarden identidad y congruencia con el objeto perseguido, como sucede en este caso, teniendo en cuenta que lo que se hizo con la modificación introducida con la reforma fue precisar las pretensiones de la demanda pidiendo la inaplicación en el caso del actor de los decretos expedidos anualmente para incrementar su salario, por ser la fuente que contempla incrementos salariales inferiores al IPC, índice conforme al cual se reclama el reajuste de su salario y prestaciones sociales, con lo que emerge claramente que el objeto materia de la solicitud de conciliación extrajudicial, la demanda y su reforma es uno solo. En consecuencia, se concluye que el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperar.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación*

⁸ Folio 3 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

*procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones*⁹.

La legitimación en la causa no resulta ser entonces un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

En el caso bajo estudio, se plantea la excepción con fundamento en que *“respeto de la inaplicabilidad por inconstitucional de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4156 de 2004, que aumentaron el salario al señor JOSÉ LENIN SÁNCHEZ SANTACRUZ, téngase en cuenta que los mismo (sic) fueron emitidos por el Gobierno Nacional”*. De lo que se entiende que, por no ser la Policía Nacional la entidad que expidió los citados decretos sino el Gobierno Nacional, ésta considera que no está legitimada en la presente causa respecto a dicha pretensión.

Al respecto, el Despacho considera que la excepción formulada por la accionada no está llamada a prosperar, de una parte, porque sólo se alegó la falta de legitimación con relación a una de las pretensiones, esto es, la introducida con la reforma de la demanda sobre la inaplicabilidad de los decretos antedichos, cuando el libelo introductor se funda en varias pretensiones, entre ellas, la anulación del acto administrativo que negó el reajuste del salario y prestaciones percibidos por el actor durante los años 1997 a 2004 con base en el IPC y el consecuente restablecimiento del derecho en ese sentido, sobre las cuales ninguna objeción hizo la entidad relacionada con la carencia de legitimación desde el punto de vista formal o material. En conclusión, la entidad no desconoce ni intenta enervar la pretensión principal que se le reclama.

Ahora, el hecho de que no haya expedido los decretos en mención no deslegitima a la accionada, pues lo que se pretende en la causa, entre otras cosas, es que se inapliquen tales decretos por considerarlos contrarios al orden constitucional, al fijar incrementos

⁹ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

salariales inferiores al índice de precios al consumidor, el cual en tales circunstancias se estima más favorable al actor, y siendo la entidad demandada la autoridad encargada de aplicar dichos incrementos al salario del actor mientras estuvo activo y por los años reclamados, como se indica en la demanda, es claro que está legitimada por pasiva en la presente causa.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

Estima esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes

de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda y su reforma, así como los aportados con la contestación de la demanda y su reforma.

Las partes no hicieron solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar.

En lo concerniente a lo manifestado por la entidad demandada en sus escritos de contestación referente a no tener en cuenta el informe o certificación técnica No. 0298 y el certificado emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 29 de mayo de 2019 aportados por la parte actora, por considerar que trasgreden el ordenamiento jurídico, advierte el Despacho que aunque no se explicó por qué se considera que los documentos infringen el ordenamiento jurídico, conviene aclarar que una cosa es que se tengan como pruebas todos los documentos aportados por las partes dentro de las oportunidades probatorias legalmente establecidas, y otra, el valor probatorio que a cada documento este juzgador le dará en la respectiva decisión de fondo conforme a las reglas de la sana crítica.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el acto administrativo enjuiciado está viciado de nulidad, y en tal caso, habrá de definirse si al demandante le asiste derecho a que la entidad demandada le reliquide y pague retroactivamente el salario y las prestaciones sociales que devengó durante los años 1997 a 2004 conforme a la variación porcentual del IPC, el cual se estima más favorable que el incremento anual reconocido a su salarios y prestaciones por parte de la entidad, al ser éste inferior a dicho indicador.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial; se resolvieron las excepciones previas a que hubo lugar conforme al artículo 175 *ibídem*, y no hay pruebas que practicar, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** infundadas las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa propuestas por la entidad demandada.
2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.
3. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su reforma, y la contestación de la demanda y su reforma.
4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
5. **TENER** a la abogada **Maira Alejandra González Rojas** portadora de la T.P. No. 343.931 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del memorial allegado al proceso. (Archivo 12 del expediente digitalizado).
6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

maira2105gonzalez@gmail.com

deval.notificacion@policia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c419e9482e6c05dd6920bcd7db05de3d8e0f699f2ae94334387d1f2fcee71207

Documento generado en 25/08/2021 11:48:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00311 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ADDY MARLENE ROSALES MILLÁN
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre la liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 25 de mayo de 2021¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

¹ Ver documento digital “11CorreoMemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

² Ver documento digital “12MemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio de septiembre 18 de 2020³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 046 de 16 de mayo de 2014 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle por medio de sentencia de 27 de noviembre de 2015, dentro del proceso con radicación 76001-33-33-007-2013-00125-00:

- Por **\$4.220.600** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$259.706** que corresponde a las costas.
- Por **\$67.677** que corresponde a los intereses causados entre el 24 de febrero de 2016 y el 24 de mayo de 2016.
- Por **\$3.554.628** que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00125-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido en las sentencias dictadas en dicho proceso, siendo éstas las constitutivas del título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio de mayo 18 de 2021⁴, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo

³ Documento digital "02LibraMandamientoPago201900311" contenido en el expediente electrónico.

⁴ Documento digital "09SeguirAdelanteEjecucion201900311" contenido en el expediente electrónico.

dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta:

ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADDY MARLENE ROSALES MILLÁN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO:	76001 33 33 007 2019 00311 00

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:

Por el capital la suma de	\$4.220.600
Por los intereses del DTF la suma de	\$ 64.833
Por los intereses corrientes la suma de	\$4.220.390
Por las costas.....	\$ 259.706
Total liquidación del crédito.....	\$8.765.529

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente electrónico pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial⁵ de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, las sumas de capital y de costas del proceso ordinario señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, respectivamente, por **\$4.220.600** y **\$259.706**.

En lo atinente a los intereses causados en el periodo 1⁶ a tasa equivalente al DTF, determinados en la providencia con la que se dio inicio a la ejecución por valor de \$67.677, la parte ejecutante liquidó un valor inferior (\$64.833). Pues bien, como quiera que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles; el monto de los intereses por el periodo en referencia será aprobado en esta decisión por aquella suma señalada en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación arrimada por la parte demandante.

En relación con los intereses causados a partir de junio 21 de 2017, se advierte que, en razón a que los mismos habían sido liquidados en el mandamiento de pago hasta la fecha en que

⁵ Ver documento digital "13Traslado No. 010 del 17 de junio de 2021" contenido en el expediente electrónico.

⁶ 24 de febrero de 2016 a 24 de mayo de 2016.

éste se profirió, el extremo activo los actualizó al 22 de mayo de 2021. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P., la actualización de tales intereses es procedente hasta el día en el que presentó la propuesta de liquidación (25 de mayo de 2021) y por tanto a ello procederá el Juzgado:

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.220.600					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
21-jun.-17	30-jun.-17	10	22,33%	33,50%	0,07918%	\$4.220.600	\$33.419
26-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.220.600	\$102.185
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$4.220.600	\$102.185
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$4.220.600	\$96.925
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$4.220.600	\$98.810
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$4.220.600	\$94.871
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$4.220.600	\$97.254
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$4.220.600	\$96.926
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$4.220.600	\$88.731
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$4.220.600	\$96.885
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$4.220.600	\$92.964
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$4.220.600	\$95.898
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$4.220.600	\$92.166
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$4.220.600	\$94.206
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$4.220.600	\$93.833
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$4.220.600	\$90.285
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$4.220.600	\$92.547
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$4.220.600	\$88.998
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$4.220.600	\$91.589
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$4.220.600	\$90.588
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$4.220.600	\$83.853
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$4.220.600	\$91.464
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.220.600	\$88.312
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$4.220.600	\$91.339
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$4.220.600	\$88.231
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$4.220.600	\$91.089
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.220.600	\$91.256
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$4.220.600	\$88.312
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$4.220.600	\$90.337
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$4.220.600	\$87.139
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$4.220.600	\$89.541
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$4.220.600	\$88.954
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$4.220.600	\$84.352
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$4.220.600	\$89.709
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$4.220.600	\$85.759
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$4.220.600	\$86.511
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.220.600	\$83.433
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$4.220.600	\$86.215
01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$4.220.600	\$86.933
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$4.220.600	\$84.374
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$4.220.600	\$86.088
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$4.220.600	\$82.285
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$4.220.600	\$83.411
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$4.220.600	\$82.814
01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$4.220.600	\$75.647
01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$4.220.600	\$83.198
01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$4.220.600	\$80.101
01-may.-21	25-may.-21	25	17,22%	25,83%	0,06297%	\$4.220.600	\$66.441

TOTAL INTERESES DE 21/06/2017 A 25/05/2021	\$	4.228.363
---	-----------	------------------

Así las cosas, siendo que desde el 21 de junio de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, el mismo será modificado.

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.220.600
Costas proceso ordinario	\$ 259.706
Intereses periodo 1	\$ 67.677
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 4.228.363

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.220.600
Costas proceso ordinario	\$ 259.706
Intereses periodo 1	\$ 67.677
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 4.228.363

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescaligiraldobogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf88f3f3af22c4a8eb9dae3f58e5a118f4585aabb201368adb9af4075667cff

Documento generado en 25/08/2021 11:47:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00305 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS JAIR ESCOBAR VIVAS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre la liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 29 de mayo de 2021¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

¹ Ver documento digital “17CorreoMemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

² Ver documento digital “18MemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 24 de enero 24 de 2020³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 30 del 2 de marzo de 2016 proferida por Tribunal Administrativo del Valle:

- Por **\$5.234.432** que corresponde al capital indexado.

11
P-2

- Por **\$69.046** que corresponde a las costas.
- Por **\$87.608** que corresponde a los intereses causados entre el 30 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2016.
- Por **\$3.573.052** que corresponde a los intereses causados entre el 21 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00254-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido por medio de sentencia No. 30 de 2 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle; siendo esta última decisión el documento que sirvió de título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio de mayo 18 de 2021⁴, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele

³ Documento digital "02LibraMandamiento" contenido en el expediente electrónico.

⁴ Documento digital "15SeguirAdelanteEjecucion201900305" contenido en el expediente electrónico.

en costas.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta:

ASUNTO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CARLOS JAIR ESCOBAR VIVAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
 RADICADO: 76001 33 33 007 2019 305 00

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:

Por el capital la suma de	5.234.432
Por los intereses del DTF la suma de	85.280
Por los intereses corrientes la suma de	5.234.171
Por las costas	69.046
Total liquidación del crédito	10.622.929

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente electrónico pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial⁵ de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la suma de capital, señalada en el escrito que da génesis a esta decisión, es igual a aquella por la que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a la misma, se aprobará la liquidación del crédito por **\$5.234.432**.

En lo atinente a los intereses causados en el periodo ⁶, determinados en la providencia con la que se dio inicio a la ejecución por valor de \$87.608, la parte ejecutante liquidó un valor inferior (\$85.280). Pues bien, como quiera que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles;

⁵ Ver documento digital "19Traslado No. 010 del 17 de junio de 2021" contenido en el expediente electrónico.

⁶ 30 de marzo de 2016 a 30 de junio de 2016.

el monto de los intereses por el periodo en referencia será aprobado en esta decisión por aquella suma señalada en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación arrimada por la parte demandante.

En cuanto a los intereses causados a partir de junio 21 de 2017, se advierte que, en razón a que los mismos habían sido liquidados en el mandamiento de pago hasta la fecha en que éste se profirió, el extremo activo los actualizó al 22 de mayo de 2021. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P., la actualización de tales intereses es procedente hasta el día en el que presentó la propuesta de liquidación (29 de mayo de 2021) y por tanto a ello procederá el Juzgado:

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.234.432					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
21-jun.-17	30-jun.-17	10	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.234.432	\$41.446
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.234.432	\$126.731
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.234.432	\$126.731
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.234.432	\$120.207
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.234.432	\$122.545
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.234.432	\$117.660
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.234.432	\$120.616
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.234.432	\$120.209
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.234.432	\$110.045
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.234.432	\$120.158
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.234.432	\$115.295
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.234.432	\$118.934
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.234.432	\$114.306
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.234.432	\$116.835
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.234.432	\$116.373
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.234.432	\$111.972
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.234.432	\$114.777
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.234.432	\$110.376
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.234.432	\$113.590
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.234.432	\$112.348
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.234.432	\$103.996
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.234.432	\$113.435
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.234.432	\$109.526
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.234.432	\$113.280
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.234.432	\$109.425
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.234.432	\$112.969
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.234.432	\$113.176
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.234.432	\$109.526
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.234.432	\$112.037
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.234.432	\$108.071
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.234.432	\$111.050
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.234.432	\$110.322
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.234.432	\$104.614
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.234.432	\$111.258
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.234.432	\$106.360
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.234.432	\$107.291
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.234.432	\$103.475
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.234.432	\$106.924
01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$5.234.432	\$107.815

01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.234.432	\$104.641
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$5.234.432	\$106.767
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$5.234.432	\$102.051
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.234.432	\$103.448
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$5.234.432	\$102.707
01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$5.234.432	\$93.819
01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$5.234.432	\$103.183
01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$5.234.432	\$99.342
01-may.-21	29-may.-21	29	17,22%	25,83%	0,06297%	\$5.234.432	\$95.585
TOTAL INTERESES DE 21/06/2017 A 29/05/2021)						\$	5.257.244

Así las cosas, siendo que desde el 21 de junio de 2017 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, el mismo será modificado.

En lo atinente a las costas, si bien en la propuesta allegada por la parte actora se calculan las mismas, éstas se liquidarán por secretaría una vez cobre ejecutoria la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 366 del C.G.P.

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.234.432
Intereses periodo 1	\$ 87.608
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 5.257.244

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.234.432
Intereses periodo 1	\$ 87.608
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 5.257.244

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292c783276399a0b5e81cd48c12d0ed05acc21f3051cae8ba9fcf7ccb01562ec**
Documento generado en 25/08/2021 11:47:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00306 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre la liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 29 de mayo de 2021¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

¹ Ver documento digital “17CorreoMemorialLiquidacionCreditoDte” contenido en el expediente electrónico.

² Ver documento digital “18MemorialLiquidacionCreditoDte” contenido en el expediente electrónico.

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 25 de enero 24 de 2020³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 81 del 18 de julio de 2014 proferida por este juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 25 del 5 de febrero de 2016:

- Por **\$5.176.499** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$232.911** que corresponde a las costas.
- Por **\$81.299** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de febrero de 2016 y el 13 de mayo de 2016.
- Por **\$3.419.748** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00148-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido en las sentencias dictadas en dicho procesos, siendo éstas las constitutivas del título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio de mayo 18 de 2021⁴, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo

³ Documento digital "02LibraMandamiento" contenido en el expediente electrónico.

⁴ Documento digital "15SeguirAdelanteEjecucion201900306" contenido en el expediente electrónico.

dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta:

ASUNTO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
 RADICADO: 76001 33 33 007 2019 00306 00

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:

Por el capital la suma de	5.176.499
Por los intereses del DTF la suma de	78.180
Por los intereses corrientes la suma de	5.062.482
Por las costas	232.911
Total liquidación del crédito	10.550.072

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente electrónico pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial⁵ de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, las sumas de capital y de costas del proceso ordinario señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, respectivamente, por **\$5.176.499** y **\$232.911**.

En lo atinente a los intereses causados en el periodo 1⁶ a tasa equivalente al DTF, determinados en la providencia con la que se dio inicio a la ejecución por valor de \$81.299, la parte ejecutante liquidó un valor inferior (\$78.180). Pues bien, como quiera que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles; el monto de los intereses por el periodo en referencia será aprobado en esta decisión por aquella suma señalada en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación arrimada por la parte demandante.

En relación con los intereses causados a partir de julio 19 de 2017, se advierte que, en razón a que los mismos habían sido liquidados en el mandamiento de pago hasta la fecha en que éste se profirió, el extremo activo los actualizó al 22 de mayo de 2021. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1^o del citado artículo 446 del C.G.P., la actualización de

⁵ Ver documento digital "19Traslado No. 010 del 17 de junio de 2021" contenido en el expediente electrónico.

⁶ 13 de febrero de 2016 a 13 de mayo de 2016.

tales intereses es procedente hasta el día en el que presentó la propuesta de liquidación (29 de mayo de 2021) y por tanto a ello procederá el Juzgado:

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.176.499					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
19-jul.-17	31-jul.-17	13	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.176.499	\$52.557
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.176.499	\$125.328
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.176.499	\$118.877
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.176.499	\$121.189
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.176.499	\$116.357
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.176.499	\$119.281
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.176.499	\$118.878
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.176.499	\$108.827
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.176.499	\$118.828
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.176.499	\$114.019
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.176.499	\$117.617
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.176.499	\$113.040
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.176.499	\$115.542
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.176.499	\$115.085
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.176.499	\$110.733
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.176.499	\$113.507
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.176.499	\$109.154
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.176.499	\$112.333
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.176.499	\$111.104
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.176.499	\$102.845
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.176.499	\$112.180
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.176.499	\$108.313
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.176.499	\$112.026
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.176.499	\$108.214
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.176.499	\$111.719
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.176.499	\$111.924
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.176.499	\$108.313
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.176.499	\$110.797
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.176.499	\$106.875
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.176.499	\$109.821
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.176.499	\$109.101
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.176.499	\$103.457
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.176.499	\$110.027
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.176.499	\$105.182
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.176.499	\$106.104
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.176.499	\$102.330
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.176.499	\$105.741
01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$5.176.499	\$106.622
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.176.499	\$103.483
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$5.176.499	\$105.585
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$5.176.499	\$100.921
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.176.499	\$102.303
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$5.176.499	\$101.570
01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$5.176.499	\$92.780
01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$5.176.499	\$102.041
01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$5.176.499	\$98.243
01-may.-21	31-may.-21	29	17,22%	25,83%	0,06297%	\$5.176.499	\$94.527
TOTAL INTERESES DE 19/07/2017 A 29/05/2021)						\$	5.085.300

Así las cosas, siendo que desde el 19 de julio de 2017 a la fecha en que fue presentada la

liquidación del crédito el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, el mismo será modificado.

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.176.499
Costas proceso ordinario	\$ 232.911
Intereses periodo 1	\$ 81.299
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 5.085.300

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.176.499
Costas proceso ordinario	\$ 232.911
Intereses periodo 1	\$ 81.299
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 5.085.300

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ffad6093a86f48b523b62f83ee50df60960b1a7397690f441579d4befdb3b0**
Documento generado en 25/08/2021 11:48:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00334 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: YOLANDA LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre la liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 25 de mayo de 2021¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

¹ Ver documento digital “17CorreoMemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

² Ver documento digital “18MemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 38 de enero 27 de 2020³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 140 de 2014 proferida por este juzgado:

- Por **\$5.933.755** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$406.176** que corresponde a las costas.
- Por **\$65.142** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de noviembre de 2014 y el 13 de febrero de 2015.
- Por **\$6.177.111** que corresponde a los intereses causados entre el 15 de marzo de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00144-00, cuya determinación se efectuó sobre la base de lo decidido en la sentencia dictada en dicho proceso, siendo ésta la constitutiva del título ejecutivo.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio de mayo 18 de 2021⁴, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P., condenándosele en costas.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta:

³ Documento digital "02LibraMandamiento" contenido en el expediente electrónico.

⁴ Documento digital "15SeguirAdelanteEjecucion201900334" contenido en el expediente electrónico.

ASUNTO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: YOLANDA LOPEZ RAMIREZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
 RADICADO: 76001 33 33 007 2019 00334 01

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:

Por el capital la suma de	\$5.933.755
Por los intereses del DTF la suma de	\$ 64.919
Por los intereses corrientes la suma de	\$8.048.053
Por las costas.....	\$ 406.176
Total liquidación del crédito.....	\$14.452.903

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente electrónico pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial⁵ de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que, las sumas de capital y de costas del proceso ordinario señaladas en el escrito que da génesis a esta decisión, son iguales a aquellas por las que se libró el mandamiento de pago, de modo que, en cuanto a éstas, se aprobará la liquidación del crédito, respectivamente, por **\$5.933.755** y **\$406.176**.

En lo atinente a los intereses causados en el periodo 1⁶ a tasa equivalente al DTF, determinados en la providencia con la que se dio inicio a la ejecución por valor de \$65.142, la parte ejecutante liquidó un valor inferior (\$64.919). Pues bien, como quiera que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles; el monto de los intereses por el periodo en referencia será aprobado en esta decisión por aquella suma señalada en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación arrimada por la parte demandante.

En relación con los intereses causados a partir de marzo 15 de 2016, se advierte que, en razón a que los mismos habían sido liquidados en el mandamiento de pago hasta la fecha en que éste se profirió, el extremo activo los actualizó al 22 de mayo de 2021. Sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1^o del citado artículo 446 del C.G.P., la actualización de

⁵ Ver documento digital "19Traslado No. 010 del 17 de junio de 2021" contenido en el expediente electrónico.

⁶ 13 de noviembre de 2014 a 13 de febrero de 2015.

tales intereses es procedente hasta el día en el que presentó la propuesta de liquidación (25 de mayo de 2021) y por tanto a ello procederá el Juzgado:

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$5.933.755					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
15-mar.-16	31-mar.-16	17	19,68%	29,52%	0,07089%	\$5.933.755	\$71.512
01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.933.755	\$131.034
01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.933.755	\$135.402
01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$5.933.755	\$131.034
19-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.933.755	\$140.007
01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.933.755	\$140.007
01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$5.933.755	\$135.491
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.933.755	\$143.719
01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.933.755	\$139.083
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$5.933.755	\$143.719
01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.933.755	\$145.706
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.933.755	\$131.605
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$5.933.755	\$145.706
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.933.755	\$140.951
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.933.755	\$145.649
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$5.933.755	\$140.951
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.933.755	\$143.662
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$5.933.755	\$143.662
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$5.933.755	\$136.267
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$5.933.755	\$138.917
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$5.933.755	\$133.379
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$5.933.755	\$136.730
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$5.933.755	\$136.269
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$5.933.755	\$124.747
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$5.933.755	\$136.211
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$5.933.755	\$130.698
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$5.933.755	\$134.823
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$5.933.755	\$129.577
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$5.933.755	\$132.444
01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$5.933.755	\$131.920
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$5.933.755	\$126.931
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$5.933.755	\$130.112
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$5.933.755	\$125.122
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$5.933.755	\$128.766
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$5.933.755	\$127.357
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$5.933.755	\$117.890
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$5.933.755	\$128.590
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.933.755	\$124.158
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$5.933.755	\$128.414
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$5.933.755	\$124.045
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$5.933.755	\$128.062
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.933.755	\$128.297
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$5.933.755	\$124.158
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$5.933.755	\$127.005
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$5.933.755	\$122.509
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$5.933.755	\$125.886
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$5.933.755	\$125.061
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$5.933.755	\$118.591
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$5.933.755	\$126.122
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$5.933.755	\$120.569
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$5.933.755	\$121.625
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.933.755	\$117.299

01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$5.933.755	\$121.209
01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$5.933.755	\$122.219
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$5.933.755	\$118.621
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$5.933.755	\$121.031
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$5.933.755	\$115.685
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$5.933.755	\$117.268
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$5.933.755	\$116.429
01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$5.933.755	\$106.353
01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$5.933.755	\$116.969
01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$5.933.755	\$112.615
01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$5.933.755	\$115.828
TOTAL INTERESES DE 15/03/2016 A 25/05/2021						\$	8.081.681

Así las cosas, siendo que desde el 15 de marzo de 2016 a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito el monto calculado por esta agencia judicial es mayor al calculado en la propuesta liquidatoria arrojada por la parte ejecutante, el mismo será modificado.

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte actora, que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.933.755
Costas proceso ordinario	\$ 406.176
Intereses periodo 1	\$ 65.142
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 8.081.681

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar establecer que la ejecutada adeuda a la demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 5.933.755
Costas proceso ordinario	\$ 406.176
Intereses periodo 1	\$ 65.142
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 8.081.681

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso

ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral segundo del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80bd1c21c25d451ab73676537f8601dfb0d551f818f4bba4e7f18ecc257baac2

Documento generado en 25/08/2021 11:47:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00301 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NANCY ELVIRA MONTOYA AYALA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre la liquidación del crédito.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A través de correo electrónico de 1º de junio de 2021¹, la parte ejecutante presentó memorial² contentivo de la liquidación del crédito.

Por tanto, vencido el término de traslado de la propuesta liquidatoria en referencia, se procede a decidir lo correspondiente de conformidad con lo establecido en artículo 446 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

¹ Ver documento digital “18CorreoMemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

² Ver documento digital “19MemorialLiquidacionCredito” contenido en el expediente electrónico.

De acuerdo con el numeral 3º de la disposición transcrita, se impone entonces decidir si es procedente aprobar la liquidación que presentó la parte demandante o modificarla, con base en lo que para este momento reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES

1. LA ORDEN DE PAGO LIBRADA

Por medio de auto interlocutorio No. 1162 de noviembre 29 de 2019³, este Despacho judicial libró orden de pago a cargo de la ejecutada en los siguientes términos:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Municipio de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia del 15 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, la cual fue adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia No. 111 del 7 de abril de 2015:

12
P-2

- Por **\$6.327.604** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$754.468** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de abril de 2015 y el 22 de octubre de 2015.
- Por **\$ 6.327.993** que corresponde a los intereses causados entre el 15 de marzo de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

Como se advierte de la parte considerativa de la providencia inicial proferida en este proceso, la orden de pago consistió en que la ejecutada cancelara las sumas que resultan de las condenas a ella impuestas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento con radicación 76001-33-31-007-2012-00066-00.

Finalmente se impone destacar que, con auto interlocutorio de mayo 18 de 2021⁴, se dispuso seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la ejecutada no formuló excepciones de mérito de aquellas cuya procedencia admite el artículo 442 numeral 2º del C.G.P, condenándosele en costas.

2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

³ Documento digital "03LibraMandamiento" contenido en el expediente electrónico.

⁴ Documento digital "16SeguirAdelanteEjecucion201900276" contenido en el expediente electrónico.

La propuesta de liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., refleja el siguiente estado de cuenta:

ASUNTO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: NANCY ELVIRA MONTOYA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI
 RADICADO: 76001 33 33 007 2019 00301 00

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:

Por el capital la suma de	6.327.604
Por los intereses del DTF la suma de	69.350
Por los intereses corrientes la suma de	8.582.238
Por las costas	0
Total liquidación del crédito	14.979.192

3. PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO EJECUTADO

No obra en el expediente electrónico pronunciamiento de la entidad ejecutada, a pesar de que se dio traslado secretarial⁵ de la liquidación allegada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la suma de capital señalada en el escrito que da génesis a esta decisión es igual a aquella por la que se libró el mandamiento de pago, de modo que en cuanto el concepto en referencia la liquidación del crédito se aprobará por **\$6.327.604**.

No ocurre lo mismo con respecto a los intereses, habida cuenta que, la forma de liquidación de éstos según los parámetros planteados en el mandamiento de pago, arroja una suma superior, al menos respecto de aquellos causados con posterioridad de la fecha de ejecutoria y hasta cuando se produjo la cesación de su causación.

En ese sentido, al haber cobrado ejecutoria las providencias que sirven de título bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se liquidaron intereses por un periodo de seis (6) meses corrido entre el 22 de abril de 2015 y el 22 de octubre de 2015, a una tasa equivalente a la tasa de usura, por valor de \$754.468.

En contraste con ello, la parte ejecutada liquida sus intereses en un periodo más corto de tres (3) meses, desde el 22 de abril de 2015 al 22 de julio de 2015, con tasa del DTF, para un

⁵ Ver documento digital "20Traslado No. 010 del 17 de junio de 2021" contenido en el expediente electrónico.

monto de \$69.350, como si la sentencia base de recaudo hubiera sido proferida en proceso tramitado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, considerando que la deuda cuyo recaudo se pretende en este proceso proviene del reconocimiento de una prestación social, y por tanto se trata de derechos que el artículo 53 Superior consagra como de carácter ciertos, irrenunciables e indiscutibles, el monto de los intereses por el primer periodo siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso ordinario, será aprobado en esta decisión por aquella suma señalada en el mandamiento de pago, y en cuanto a ello se modificará la liquidación arrimada por la parte demandante.

Ahora, respecto de los intereses causados a partir de la fecha en que la ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (15 de marzo de 2016), se actualizará la liquidación de intereses conforme a las reglas sentadas en el mandamiento de pago; actualización que se hará a continuación hasta la fecha en que fue presentada la propuesta liquidatoria arrimada por el extremo activo (1º de junio de 2021), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del citado artículo 446 del C.G.P.:

PERIODO		LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$6.327.604					
DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
15-mar.-16	31-mar.-16	17	19,68%	29,52%	0,07089%	\$6.327.604	\$76.258
01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$6.327.604	\$139.731
01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$6.327.604	\$144.389
01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$6.327.604	\$139.731
01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.327.604	\$149.300
01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.327.604	\$149.300
01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$6.327.604	\$144.484
01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.327.604	\$153.258
01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.327.604	\$148.314
01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$6.327.604	\$153.258
01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.327.604	\$155.377
01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.327.604	\$140.341
01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$6.327.604	\$155.377
01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.327.604	\$150.307
01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.327.604	\$155.317
01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$6.327.604	\$150.307
01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$6.327.604	\$153.197
01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$6.327.604	\$153.197
01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$6.327.604	\$145.312
01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$6.327.604	\$148.138
01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$6.327.604	\$142.232
01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$6.327.604	\$145.806
01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$6.327.604	\$145.313
01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$6.327.604	\$133.027
01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$6.327.604	\$145.252
01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$6.327.604	\$139.373
01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$6.327.604	\$143.772
01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$6.327.604	\$138.177
01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$6.327.604	\$141.235

01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$6.327.604	\$140.676
01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$6.327.604	\$135.356
01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$6.327.604	\$138.748
01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$6.327.604	\$133.427
01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$6.327.604	\$137.312
01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$6.327.604	\$135.811
01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$6.327.604	\$125.714
01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$6.327.604	\$137.125
01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.327.604	\$132.399
01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$6.327.604	\$136.937
01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$6.327.604	\$132.278
01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$6.327.604	\$136.562
01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.327.604	\$136.812
01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$6.327.604	\$132.399
01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$6.327.604	\$135.435
01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$6.327.604	\$130.641
01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$6.327.604	\$134.242
01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$6.327.604	\$133.361
01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$6.327.604	\$126.462
01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$6.327.604	\$134.493
01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$6.327.604	\$128.572
01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$6.327.604	\$129.698
01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$6.327.604	\$125.085
01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$6.327.604	\$129.254
01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$6.327.604	\$130.332
01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$6.327.604	\$126.495
01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$6.327.604	\$129.064
01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$6.327.604	\$123.364
01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$6.327.604	\$125.052
01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$6.327.604	\$124.156
01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$6.327.604	\$113.412
01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$6.327.604	\$124.732
01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$6.327.604	\$120.089
01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$6.327.604	\$123.516
01-jun.-21	01-jun.-21	1	17,21%	25,82%	0,06294%	\$6.327.604	\$3.982
TOTAL INTERESES PERIODO 2 (DE 15/03/2016 A 1/06/2021)						\$	8.622.080

IV. EL ESTADO DE CUENTA DEFINITIVO – LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene, como estado de cuenta a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.327.604
Intereses periodo 1	\$ 754.468
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 8.622.080

En mérito de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y en su lugar

establecer que la ejecutada adeuda al demandante los siguientes valores a la fecha en que fue presentada la liquidación del crédito, de acuerdo con los cálculos efectuados en la parte considerativa:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 6.327.604
Intereses periodo 1	\$ 754.468
Intereses hasta fecha de liquidación del crédito	\$ 8.622.080

2.- Una vez cobre ejecutoria esta decisión, **LIQUIDAR** por secretaría las costas del proceso ejecutivo conforme a lo indicado en el numeral tercero del auto interlocutorio de mayo 18 de 2021, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionscali@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1fb154e510c938bda260d9c2ca59bd557c37545695ab4f82dbb85bcdea1ad24

Documento generado en 25/08/2021 11:47:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILLINGTON DIAZ VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-007-2019-00230-00

Asunto: Pone en Conocimiento.

En la audiencia inicial del 13 de julio de 2021, se decretó la prueba pericial para determinar la pérdida de capacidad laboral de quien en vida se identificó como WILLINGTON DIAZ VASQUEZ, conforme a las historias clínicas aportadas por la parte actora, encargándose en ese sentido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien manifestó que, para cumplir con la calificación solicitada se debe aportar y reunir los requisitos indicados en el escrito visible en el archivo 36 del expediente digitalizado.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, respecto a los requisitos para la práctica de la prueba pericial, visible en el archivo 36 del expediente digitalizado. El apoderado de la parte demandante deberá acreditar ante el Despacho el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Junta, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del art. 234 del C.G.P.

2. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

feyego@yahoo.com

fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

henry-bryon@outlook.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

2019-00230

**Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddf8ab857003bea7e43b6b4fce4d61c048f4395d461daa8dda36b23208a58ca

Documento generado en 25/08/2021 11:47:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**